

## LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Expediente N.º 19.481

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La niñez, la adolescencia y la juventud representan un tesoro invaluable para cualquier nación, no solo porque representan en manos de quién estará el futuro, sino porque en ellos se ilustra el verdadero desarrollo humano y en la medida en que se pueda garantizar el mejor, será el país en general, el más beneficiado.

Nuestro ordenamiento jurídico, no se ha mantenido al margen de esta realidad, de manera que ha realizado esfuerzos importantes para introducir legislación tendiente a la protección de las personas menores de edad, sin embargo, aún queda mucho trabajo por desarrollar, de cara a garantizar los derechos de este importante sector de la población.

El Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>1</sup>, en su artículo 2, define los parámetros de edad dentro de los cuales se pueden clasificar a las personas menores. Así las cosas, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente, a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.º 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>2</sup>.

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado “interés superior del niño”, el cual pretende que en “...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>3</sup>”.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal<sup>4</sup>.

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora, hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que “...el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...)”<sup>5</sup>. De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad.

Para deslindar los principales aspectos contenidos en esta iniciativa de ley, es preciso establecer algunas aproximaciones respecto de cierta terminología que refiere a las modificaciones y las reformas propuestas, como los delitos contra los menores de edad, relacionados con el maltrato, la violencia, el abuso, la tortura, las lesiones, entre otros.

Respecto del maltrato infantil, este es concebido como el abuso y el repudio de que es objeto una persona menor de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder<sup>6</sup>.

Obsérvese que en su definición más general, comprende cualquier hecho en contra de una persona menor de edad, de manera que incluye todos los actos, acciones y omisiones reprochables que se realicen, no solo que efectivamente generen un daño o una lesión, sino que pongan a la persona menor ante un riesgo de que pueda llegar a ocurrir, sea sobre su integridad física, sexual, emocional, entre otras.

El maltrato produce una serie de factores de riesgo que aunque no están presentes en todos los contextos sociales y culturales, dan una visión general que permite comprender las causas del maltrato infantil. Desde el punto de vista del niño, debe tenerse claro que los niños son las víctimas y que nunca se les podrá culpar del maltrato. No obstante, hay una serie de características del niño que pueden aumentar la probabilidad de que sea maltratado: la edad inferior a 4 años y la adolescencia<sup>7</sup>. Este aspecto demuestra la necesidad de fortalecer la protección de los menores de edad, sobre todo, en etapas tempranas de su vida, cuando posee mayor vulnerabilidad.

Por su parte, la violencia física y emocional, se refiere a una forma de violencia que desde las personas adultas se realiza con la intención de disciplinar, para corregir o cambiar una conducta no deseable y sustituirla por conductas socialmente aceptables y que las personas adultas consideran importantes para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Es el uso de la fuerza causando dolor físico o emocional a la persona agredida<sup>8</sup>. El uso de la violencia genera problemas no solo para el menor que es la víctima que la sufre, sino que se desatan una serie de eventos que repercuten en lo social.

El abuso sexual, por su parte, genera una serie de implicaciones en diversas áreas, tanto a corto como a largo plazo, dependiendo del tipo, puede ser en el nivel físico, conductual, emocional, sexual y social, los cuales marcan la vida de las personas víctimas, limitan el desarrollo integral y el desenvolvimiento de estas personas<sup>9</sup>.

De acuerdo con la referencia anterior y según lo indicado párrafos atrás, las repercusiones son hacia múltiples áreas de la vida y desarrollo de la persona, que incluso, puede llegar a afectar su desarrollo en la etapa adulta, y por ende, de forma indirecta en su desarrollo social.

Nuestro país ha asumido una serie de compromisos y responsabilidades nacionales e internacionales en materia de protección de las personas menores de edad, ya que el problema de la violencia y el abuso en contra de esta población, es un asunto que tiene dimensiones globales, alcanza a una gran cantidad de sociedades en el mundo, de manera que afecta a una cantidad de niños, niñas y adolescentes, según se verá más adelante.

6 Organización Mundial de la Salud (2014) Maltrato infantil. Nota descriptiva N°150, enero 2014. OMS. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>, consulta en línea realizada el 13/02/2015.

7 OMS (2014), Op. Cit.

8 Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (2006) Estudio de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Unicef. Disponible en: [http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio\\_violencia\(4\).pdf](http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf), consulta en línea realizada el 13/02/2015. p. 16.

9 Fallas, Delia; Garro, Dayana; Méndez, María; Rojas, María y Zúñiga, Maureen (2013) “El abuso sexual intrafamiliar como manifestación de la cuestión social: un análisis crítico a partir del Trabajo Social Forense, en el Programa de Atención a la Violencia Infanto Juvenil, del Primer Circuito Judicial de San José”, San Ramón: UCR. p. 105.

1 Mora, Verónica. (2004) Código de la Niñez y la Adolescencia. San José: IJSA. p. 7.

2 Unicef (2006) Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.

3 *Ibíd.*, p.10.

4 Mora (2006) Op. Cit., p. 8-9.

5 Ravetllar, Isaac (2012) El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: *Educatio Siglo XXI*, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

La Unicef, en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar que quienes cometan actos de violencia rindan cuentas, además, expresó que las recomendaciones derivadas del informe, están orientadas en primer lugar hacia los gobiernos, haciendo referencia a sus funciones legislativas, administrativas, judiciales, de formulación de políticas, de prestación de servicios e institucionales<sup>10</sup>.

Dicho informe revela el enorme peso que tiene la Asamblea Legislativa en materia de formulación de leyes que estén orientadas hacia la protección de las personas menores de edad, de una manera amplia, integral y en diversas áreas de atención, por lo que la tutela de los derechos de las personas menores de edad, no solo debe quedarse en el ámbito legislativo, sino articularse en una serie de trabajos en conjunto con el sector público y el privado, que sean afines con el tema.

Por su parte, en otro informe de la Unicef para América Latina, está expreso que se insta a todos los Estados a que prohíban toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, inclusive el castigo físico dentro de las casas y escuelas. Las leyes no son artefactos mágicos para cambiar la realidad, pero difícilmente la realidad cambia sin el amparo de leyes<sup>11</sup>.

Este último aspecto es de vital trascendencia, ya que se tiene total claridad de que si bien la ley constriñe a las personas a actuar en determinada forma, o bien, evitar incurrir en ciertas conductas que conlleven una consecuente represión, lo cierto es que el Estado debe procurar el desarrollo de una política pública destinada a la educación y a la prevención, pero la formulación de las normas jurídicas es imprescindible en todo sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, en estricta relación con la creación de las normas garantistas de los derechos de la infancia, en el Informe de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, las niñas y los adolescentes, se insta de nuevo a los Estados a prohibir toda forma de violencia contra la niñez en todas sus modalidades como son el castigo físico, los matrimonios forzados, la violencia sexual y otros castigos crueles, humillantes o degradantes<sup>12</sup>. Por este motivo, la iniciativa de ley de marras, adquiere un peso importante y se une a esfuerzos realizados por medio de otros proyectos de ley, para erradicar dentro del ordenamiento jurídico costarricense, esas prácticas vergonzosas y dañinas para toda sociedad.

Un aspecto que es innovador en esta iniciativa, se trata de la prohibición de la tortura en contra de las personas menores de edad, lo cual, es además consecuente con los compromisos adquiridos por Costa Rica en el nivel internacional. En particular, el relacionado con prohibir la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los niños y niñas, en toda circunstancia<sup>13</sup>. De manera, que no se justifica una conducta semejante bajo ningún motivo.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta se concibe como:

*“... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”<sup>14</sup>.*

Dicha convención, se ratifica en Costa Rica mediante Ley N.º 7934, de 12 de octubre de 1999, y deslinda claramente lo que debe entenderse como tortura. De la definición se extrae que no se hacen discriminaciones por razón de la edad, ni se sujeta a determinadas circunstancias, de modo que la población menor de edad, por el fin que sea, puede exponerse a ser objeto y víctima de tortura.

Debido a su situación especial relacionada con su vulnerabilidad y la madurez derivada de la edad, se hace necesario ampliar el tipo penal existente en la legislación costarricense, no solo para que alcance a los menores, sino que establezca como agravante, toda forma de tortura en contra de quienes la causen.

En Costa Rica, se estima que cerca de un 31,0% (1.310.983) de la población tiene menos de 18 años. De esa población, cerca de un 31,0% tienen de 0 a 5 años, un 39,0% con edades de 6 a 12 años y un 30,0% de 13 a 17 años<sup>15</sup>. De conformidad con este dato derivado del Censo 2011, se observa que los menores de edad lo constituye casi la tercera parte de la población total. Dentro de estos, aproximadamente un tercio son menores de 5 años, casi un 40 por ciento son menores de doce y el restante tercio menores de 17, por lo que la mayor cantidad se concentra dentro del grupo etario de los 6 a los 12 años.

Lamentablemente, nuestra niñez se encuentra expuesta a abusos, violencia, tortura, lesiones y muerte. De acuerdo con datos del Hospital Nacional de Niños, la cantidad anual de niños con situaciones de abuso en su contra, ha venido en aumento, toda vez que pasó de tener 913 confirmados para el 2008 a recibir 1.543 casos confirmados en el 2013, 1.712 en el 2012, 1.544 en el 2011, 1.588 en el 2010 y 1.508 para el 2008<sup>16</sup>.

En el Comité de Estudio Integral al Niño/a Agredido/a, en el año 2000 se atendieron un total de 302 niños y niñas víctimas de violencia, de estos el 30% fueron por agresión física. Del total de niños y niñas atendidos por abuso, el 57% corresponde a menores de cinco años de edad<sup>17</sup>. La mayor cantidad de niños y niñas afectados son menores de 5 años, de manera que puede considerarse que se trata de la población más vulnerable en estos casos.

Pero las estadísticas siguen arrojando datos alarmantes, ya que de acuerdo con el PANI, en nuestro país son atendidos más de 30 mil niños cada año por agresiones físicas o psicológicas, de los cuales 420 se encuentran en sus albergues<sup>18</sup>.

10 Pinheiro Sérgio, Paulo. (s.f.) Acabar con la violencia contra los niños y niñas. Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. Unicef. Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/capitulo0\(2\).pdf](http://www.unicef.org/lac/capitulo0(2).pdf), consulta en línea realizada el 13/02/15. pp. 17-18.

11 Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (2006) Resumen del Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas. Unicef. Disponible en: [http://www.unicef.org/republicadominicana/protection\\_8261.htm](http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_8261.htm), consulta en línea realizada el 13/02/2015.

12 Save the Children (2006) Informe de las Naciones Unidas sobre Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, octubre. Resumen parcial. Suecia: Save the Children. Disponible en: [http://www.savethechildrendominicana.org/pdf/resumen\\_recomendaciones\\_estudio\\_nnuu.pdf](http://www.savethechildrendominicana.org/pdf/resumen_recomendaciones_estudio_nnuu.pdf), consulta en línea realizada en 16/02/15.

13 Unicef (2007) Cómo eliminar la violencia contra los niños y las niñas. Manual para Parlamentarios N.º 13. Unicef. Disponible en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/violence\\_es.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/violence_es.pdf), consulta en línea realizada el 16/02/15. p. 18.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996) Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. San José: CIDH. p. 75.

15 Universidad de Costa Rica (2012) La niñez y la adolescencia a la vista de los datos del Censo 2011 Costa Rica. San José: UCR, INEC, Unicef.

16 Quesada, Ana Virginia. (2014) Violencia contra las personas menores de edad: Nuestra experiencia. San José: HNN.

17 González, Rosario. (2001) La prevención del abuso físico contra los niños y niñas menores de cinco años de edad. En: Acta Pediátrica Costarricense, vol. 15, N.º 3, SJ, Jan. 2001. Disponible en: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00902001000300003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00902001000300003&script=sci_arttext), consulta en línea realizada el 17/02/15.

18 Mendoza, Adrián. (2012) 30.640 niños son atendidos por violencia infantil en Costa Rica. En: [crhoy.com](http://www.crhoy.com), 27/04/12. Disponible en: <http://www.crhoy.com/30-640-ninos-son-atendidos-por-violencia-infantil-en-costa-rica/>, consulta en línea realizada el 17/02/15.

Desde el punto de vista internacional, la situación no es diferente, toda vez que según información de Unicef, cada año, 150 millones de niñas y 53 millones de niños son abusados sexualmente. Solo en Costa Rica, durante el año 2012 se reportaron 49 mil violaciones a los derechos de los niños, cifra que aumentó en cuatro mil casos durante el 2013, según datos del Patronato Nacional de la Infancia<sup>19</sup>.

Informes de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud revelan que más del 36 por ciento de las niñas y el 29 por ciento de los niños han sufrido abuso sexual infantil en la región<sup>20</sup>.

Sin embargo, la situación se agrava y este flagelo mundial va en incremento, al punto de que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia declaró el año 2014 como devastador para millones de niños por violencia que han sido secuestrados, torturados, reclutados, violados e incluso vendidos como esclavos<sup>21</sup>.

Nuestro país se ha teñido de sangre y dolor, con casos de violencia contra personas menores de edad. Por ejemplo, en Cartago, un pequeño con apenas un año de edad murió presuntamente por un golpe en su cara<sup>22</sup>. A la fecha de redacción de este proyecto de ley, se presentó un evento de conmoción nacional que involucró el asesinato de un menor de dos años de edad, cuya autopsia reveló que había sido torturado con agujas, abusado sexualmente, agredido y maltratado.

El resultado de los estudios forenses demostró que:

*“el menor mostraba evidencia de golpes anteriores y lesiones producto de torturas con agujas que fueron introducidas en diferentes partes de cuerpo, algunas de ellas estaban aún debajo de la piel del menor y hasta presentaban herrumbre; más de ocho agujas fueron encontradas por los médicos en el cuerpo del niño durante la autopsia realizada ayer. El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) confirmó además que el menor fue abusado sexualmente y parte médico reveló además que estaba deshidratado, posiblemente debido a un cuadro severo de diarrea que no fue atendido”<sup>23</sup>.*

En virtud de que hechos como los descritos no se pueden quedar impunes, surge la presente propuesta de reformas y modificaciones al Código Penal, con la finalidad de establecer mejoras en la legislación existente, en el entendido de que en los últimos años, se han llevado a cabo esfuerzos importantes en materia de fortalecimiento de las medidas legislativas que protegen a la niñez y la adolescencia.

Asimismo, se presenta con meridiana claridad de que una ley no es suficiente, sin una adecuada política pública que involucre la prevención y la educación en estos temas y una efectiva ejecución de las normas existentes. Sin embargo, se considera que la iniciativa solventa algunos vacíos existentes en el Código Penal, cuya finalidad principal es fortalecer la protección de las personas menores de edad.

El proyecto busca modificar los artículos 57 bis, 112, 123 bis, 126, 127, 161, 389 y 390 del Código Penal, con la consciencia de que *“...los parlamentarios deben asegurar que los niños y niñas estén protegidos de toda forma de violencia. Ellos tienen un papel fundamental en la eliminación de la violencia contra los niños y niñas”<sup>24</sup>*, cuyo objetivo subyace en la iniciativa que se presenta.

La reforma del artículo 57 bis del Código Penal, se refiere al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, que se introdujo en la legislación penal, mediante Ley N.º 9271, de 30 de setiembre de 2014. Alude al uso de brazaletes electrónicos, como sustitución al internamiento en un centro de adaptación social.

Si bien, previó su inaplicabilidad en casos contra los menores de edad, se limitó a los delitos sexuales. La reforma pretende eliminar dicha limitación y ampliarla a **cualquier** delito cometido en contra de menores de edad, de manera que el arresto domiciliario con este dispositivo, no sea aplicable en estos casos.

La propuesta para el artículo 112, busca agregar una excepción para los casos de homicidio calificado, de manera que cuando se trate del asesinato de menores, la pena de prisión sea aumentada y también la edad de protección del menor, que actualmente está en 12 años y pasaría a 15 años. Además, se agrega una leyenda al encabezado del artículo, para evidenciar la salvedad. Se adiciona un párrafo final al artículo 112, que aumentaría las penas para los casos del inciso 3).

El artículo 123 bis referente a la tortura, pues en cuanto a los menores de edad, es preciso delimitar el tipo penal, para desarrollarlo de manera que sea aplicable en estos casos. De este modo, la reforma busca hacer una excepción para el caso de los menores, respecto de la conducta a sancionar, pues el tipo objetivo indica que se lleva a cabo *“por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión”*, para establecer una circunstancia especial de calificación.

La idea es que en el caso de los menores de edad, no se condicione la tortura a una suerte de “venganza” por actos cometidos o para obtener información o confesión. Pretende el aumento de las penas para la tortura, cuando se refiera a un menor de edad y también un aumento cuando la lleve a cabo un funcionario público, el padre, la madre, el padrastro, la madrastra, o se prevelezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

La tortura del 57 bis tiene una pena de 3-10 años, pero se busca que cuando se dé contra menores de edad, se incrementa a 5-12 años y para los funcionarios públicos, sube de 5-12 años a 6-15 y con una inhabilitación que pasa de 2-8 años a 4-10 años.

En materia de lesiones, específicamente, en cuando a los supuestos de calificación del artículo 126, la norma actual sanciona las circunstancias de calificación de los delitos relacionados con lesiones, particularmente, derivadas de las conductas del homicidio calificado.

La propuesta busca establecer una excepción a la calificación de las lesiones (gravísimas, graves o leves), con la finalidad de excluirla en los casos de personas menores de 15 años (art. 112 inciso 3), regularlo en un párrafo aparte y aumentar las penas para estos casos en específico.

Así, cuando se trate de menores de 15 años, las penas serían de 7-12 para lesiones gravísimas; de 6-8 lesiones graves; y 4-6 para las leves. Para los restantes casos en las que se dan las circunstancias de homicidio calificado, las penas se mantienen tal cual están en el Código Penal.

La circunstancia de atenuación del artículo 127 se modifica, ya que la legislación prevé aspectos que atenúan las sanciones impuestas ante una determinada conducta. La emoción violenta, por ejemplo, disminuye la sanción. Sin embargo, con la reforma se persigue establecer que en los casos de delitos contra personas menores de edad, no se aplique esta causa de atenuación.

En el artículo 161 referido a los abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Se aumenta la pena en los casos de abusos sexuales contra personas menores de edad, que pasaría de 3-8 años a 6-10 años. Asimismo, se incrementa el castigo en los casos calificados enumerados en el mismo artículo (incisos del 1 al 8), de modo que pasa de 4-10 años a 7-12 años. Aumenta la edad de protección del menor de 13 a los 15 años. Se modifica el inciso 8) para incluir como causal de calificación, la existencia de relaciones de autoridad del delincuente con la víctima.

Respecto del delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, contenido en el artículo 167 del Código Penal, se aumenta la pena en los casos de abusos sexuales contra personas menores de edad, que pasaría de 3-8 años a 6-10 años.

19 Unicef (2014) ONU preocupada por aumento de violencia contra la niñez. Disponible en: [http://www.unicef.org/costarica/media\\_27305.htm](http://www.unicef.org/costarica/media_27305.htm), consulta en línea realizada el 17/02/15.

20 Unicef (2007) Op. Cit.

21 El Mañana. (2014) 2014, año devastador para millones de niños por violencia: Unicef. En: [elmanana.com](http://www.elmanana.com), del 8/12/14. Disponible en: <http://www.elmanana.com/2014anodevastadorparamillonesdeninosporviolenciaunicef-2736039.html>, consulta en línea realizada el 17/02/15.

22 Mendoza, Adrián (2014) Op. Cit.

23 Guerrero, Angie (2015) Niño de dos años que murió en Los Chiles era torturado con agujas, según autopsia. En: [crhoy.com](http://www.crhoy.com), 4/2/15. Disponible en: <http://www.crhoy.com/nino-dos-anos-que-murio-en-los-chiles-era-torturado-con-agujas-segun-autopsia/>, consulta en línea realizada el 16/02/15.

24 Unicef (2007), Op. Cit., p. 12.

Además, se incrementa el castigo en los casos calificados enumerados en el mismo artículo (incisos del 1 al 8), de modo que pasa de 4-10 años a 7-12 años. Aumenta la edad de protección del menor de 13 a los 15 años. Se modifica el inciso 8) para incluir como causal de calificación, la existencia de relaciones de autoridad del delincuente con la víctima.

La reforma está dirigida a elevar la punición en los casos de castigos inmoderados contra los hijos, exposición de menores a peligros y mendicidad, de los artículos 389 y 390 del Código Penal. Actualmente, corresponde con una contravención, específicamente, “Contra las personas”, en la “Sección II, Protección a menores”.

La razón del aumento en las sanciones, obedece a que en el Código Penal, existen contravenciones que tienen multas mayores a las que se imponen para la protección de menores, por ejemplo, las contravenciones contra la propiedad y el patrimonio, contra el medio ambiente y contra la salubridad pública; que imponen de 10 a 200 días multa, mientras que los de protección a menores van de los 10 a los 60 días multa.

Como se considera que nuestra legislación debe tender hacia el fortalecimiento de la protección de la niñez, se busca aumentar el extremo menor de la multa a 50 días y equiparar el extremo mayor a 200 días, como la sanción que se establece para las contravenciones más graves.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO  
DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para que se modifiquen los artículos 57 bis en su inciso 2), los artículos 161, 389 y 390; para que se modifique el artículo 112 en su párrafo primero, inciso 3) y se adicione un párrafo final; así como para que se modifiquen y adicione un párrafo final a los artículos 123 bis y 126, y se adicione un párrafo final al 127, todos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas y en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 57 bis.- Arresto domiciliario con monitoreo electrónico**

[...]

2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, **ni por delitos contra menores de edad**, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

[...]

“Homicidio calificado

**Artículo 112.-**

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, **con excepción del inciso 3)**, a quien mate:

[...]

3) A una persona menor de **quince** años de edad.

[...]

**Cuando se trate de la conducta indicada en el inciso 3) del presente artículo, relacionada con las personas menores de quince años de edad, la pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión”.**

**“Artículo 123 bis.- Tortura**

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, **excepto cuando se trate de lo establecido en el párrafo final, relativo a personas menores de edad**, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.

Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

**Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años a quien ocasione dolores o sufrimientos físicos o mentales, intimide o coaccione a un menor de edad. Si dichas conductas son cometidas por un funcionario público, por el padre, la madre, el padrastro, la madrastra, o se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, la pena será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de cuatro a diez años para el ejercicio de sus funciones, en caso de los funcionarios públicos”.**

**“Artículo 126.- Circunstancia de calificación**

Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriera alguna de las circunstancias del homicidio calificado, **excepto para la contemplada en el inciso 3) del artículo 112**, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

**Cuando se trate de la circunstancia prevista en el inciso 3) del artículo 112 de este cuerpo legal, relativa a las personas menores de quince años, se impondrá prisión de siete a doce años, si la lesión fuere gravísima; de seis a ocho años si fuere grave; y de cuatro a seis años, si fuere leve.**

**Artículo 127.- Circunstancia de atenuación**

Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, si la lesión fuere gravísima; de tres meses a dos años, si fuere grave; y de uno a seis meses, si fuere leve.

**Tal circunstancia de atenuación no será aplicable cuando se trate de los delitos contra las personas menores de edad”.**

**“Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces**

Será sancionado con pena de prisión de **seis a diez** años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de **siete a doce años** de prisión cuando:

1) La persona ofendida sea menor de **quince** años.

[...]

8) El autor se prevalezca de su relación de confianza **o autoridad** con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco”.

**“Artículo 389.- Castigos inmoderados a los hijos**

Se impondrá de **cincuenta a doscientos días multa** a las siguientes personas:

[...]

**Artículo 390.- Mendicidad**

Se impondrá pena de **cincuenta a doscientos días multa**, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia”.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz  
DIPUTADO

25 de febrero de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 34386.—(IN2015039415).